

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 161-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 13 de setiembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202400014551 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MULTISERVICIOS AUGUSTO E.I.R.L., en adelante MULTISERVICIOS AUGUSTO, representada por Flavio Augusto Ramos Aquino, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 213-2024-OS-GSE/DSR-OR Áncash del 17 de julio de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional de Áncash N° 190-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 24 de junio de 2024, a través de la cual se le impuso la medida de seguridad de comiso de bienes.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional de Áncash N° 190-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 24 de junio de 2024<sup>1</sup> se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1º.- DISPONER como medida de seguridad, COMISO DE BIENES, en el establecimiento ubicado en Carretera Caraz- Huallanca Km 3.5, del distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Áncash, cuyo responsable es MULTISERVICIOS AUGUSTO EIRL, con RUC: N° 20225329525 en atención a los incumplimientos normativos constatados a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos Y/U Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 202400014551 de fecha 24 de junio de 2024.*

*A fin de asegurar el cumplimiento de la Medida de Seguridad señalada en el artículo 1 de la presente Resolución, podrá ser ejecutada en el establecimiento fiscalizado, con el uso de carteles y/o el uso de otros dispositivos en los equipos e instalaciones, pudiendo solicitarse, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Fuerza Pública.  
(...)”.*

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

---

<sup>1</sup> Notificada en la misma fecha, conforme consta en la Cédula Notificación N° 190-2024-OS/OR ÁNCASH obrante en soporte digital en el SIGED N° 202400014551.

**RESOLUCIÓN N° 161-2024-OS/TASTEM-S2**

- a) Con fecha 24 de junio de 2024, se realizó la visita de supervisión en el establecimiento ubicado en Carretera Caraz- Huallanca Km 3.5, del distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Áncash, cuyo responsable es MULTISERVICIOS AUGUSTO. En la citada visita se levantó el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 202400014551, en la cual se detalló que se evidenciaron tres (03) máquinas de despacho en la isla de despacho operativas, así como dos (02) tanques enterrados con manguera. Asimismo, se observó el Totem con productos con los que cuenta el local, así como el almacenamiento de Diesel y Regular Gasohol en tanque. Se dejó constancia en el acta que se realizaban actividades de almacenamiento, transporte y/o comercialización de combustibles líquidos y /u otros productos derivados de hidrocarburos sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- b) Mediante la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional de Áncash N° 190-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 24 de junio de 2024 se dispuso la medida de seguridad de comiso de bienes y se procedió en la misma fecha a la ejecución de la citada medida, conforme consta en el Acta de Ejecución de Medida de Seguridad de Comiso de bienes obrante en soporte digital en el SIGED N° 202400014551.
2. Con escrito de registro N° 202400152714 del 28 de junio de 2024, MULTISERVICIOS AUGUSTO solicitó la devolución de los bienes materia del comiso.
3. Con escrito de registro N° 202400014551 del 9 de julio de 2024, MULTISERVICIOS AUGUSTO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional de Áncash N° 190-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 24 de junio de 2024.
4. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 213-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 17 de julio de 2024 se declaró improcedente la solicitud de devolución de los bienes comisados y declaró infundado el recurso de reconsideración presentado.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

5. Con escrito de registro N° 202400014551, presentado con fecha 9 de agosto de 2024, MULTISERVICIOS AUGUSTO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 213-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 17 de julio de 2024, señalando lo siguiente:
- a) La recurrente indica que fue notificada con la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 213-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 17 de julio de 2024, que declaró improcedente su solicitud de devolución de los bienes comisados e infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de

**RESOLUCIÓN N° 161-2024-OS/TASTEM-S2**

Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional de Áncash N° 190-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 24 de junio de 2024. La recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional de Áncash N° 190-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 24 de junio de 2024 y la devolución de los bienes comisados.

Al respecto, cita el numeral 115.2 del artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444 que establece que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados, siendo que en su caso, no fue notificada con el acto administrativo que dio inicio al procedimiento, por lo que se ha contravenido la norma citada. La Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional de Áncash N° 190-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 24 de junio de 2024 fue emitida producto de un procedimiento cuyo inicio no le fue notificado, afectándose el debido proceso.

Invoca el inciso 37.2.1 del artículo 37° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD señalando que establece que las medidas de seguridad son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudiera afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público; es decir, que la sanción se impone cuando existe la probabilidad de un peligro inminente, la misma que es advertida con la respectiva notificación, detallando en qué consisten el indicio y probabilidad de peligro inminente, a fin de que el administrado dé cumplimiento a lo advertido y recién cuando resulte renuente se le impone la sanción. Alega que, en su caso, ello no ha ocurrido, pues nunca fue notificada previamente con la resolución de inicio del procedimiento administrativo, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad.

- b) La recurrente señala que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. En ese sentido, la Resolución N° 191-2011-OS/CD es obligatoria para todas las empresas que recién se constituyen e inician actividades relacionadas con combustibles y derivados de hidrocarburos a partir del año 2011. Precisa, que se constituyó en el año 2000 y cumplió con todos los requisitos exigidos hasta aquel entonces, por lo que la Municipalidad Provincial de Huaylas le concedió la licencia de funcionamiento. Asimismo, las demás dependencias otorgaron a su favor la respectiva autorización sin mayores exigencias de otros requisitos. En consecuencia, no es aplicable a su caso.
- c) La administrada indica que, la resolución que le impone la sanción fue emitida el 24 de junio de 2024 en un solo acto, llevándose a cabo también todas las diligencias el mismo día, sin el debido procedimiento. Se realizó la visita en su establecimiento el mismo día, notificándole en ese momento, mas no con anterioridad a la visita, circunstancias en las que se levantó el Acta de Fiscalización de Actividades presuntamente ilegales donde se había constatado que el agente fiscalizado contaba con un informe técnico favorable, lo que implica que el

fiscalizado pudo verificar la aprobación mediante un informe técnico favorable de Osinergmin. Ello es un indicio razonable de que se encuentra funcionado dentro de la legalidad, autorizado por el propio Osinergmin. Sin embargo, se expidió la resolución de sanción, sin previo procedimiento regular, sin previo aviso. Estos hechos no han sido considerados en la resolución impugnada.

d) La administrada señala que la resolución impugnada no ha valorado los documentos presentados con su recurso de reconsideración, los cuales acreditan los requisitos que cumplió oportunamente y que dieron conformidad a la constitución y funcionamiento de su empresa, por lo que se ha contravenido el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 y en consecuencia se genera el vicio de nulidad de acuerdo al artículo 10° de la citada ley.

6. A través del Memorandum N° GSE/DSR-2143-2024 recibido el 4 de setiembre de 2024, la División de Supervisión Regional remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

7. Con relación a lo indicado en los literales a), b), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar, en primer término, que las medidas administrativas, como es la medida de seguridad impuesta en el presente caso, no tienen carácter sancionador, responden a naturaleza y objetivos diferentes. Ello, conforme establece el numeral 35.2 del artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD<sup>2</sup>. En ese sentido, la imposición de la medida de seguridad de comiso de bienes no constituye sanción alguna.

Debe tenerse presente que, el procedimiento administrativo sancionador legalmente tiene una etapa de inicio (con notificación), una etapa de presentación de descargos, emisión del Informe Final de Instrucción (con notificación), segunda etapa de presentación descargos y la emisión de la respectiva resolución de sanción o archivo (con notificación). Ello, de conformidad con los artículos 20° al 23° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Por otro lado, de conformidad con el literal j) el artículo 10°, numeral 35.1 del artículo 35° y numeral 37.2.1 del artículo 37° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, las medidas administrativas son impuestas en el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, siendo que

---

<sup>2</sup> Resolución N° 208-2020-OS/CD. Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin

"Artículo 35.- Medidas administrativas

(...)

35.2 Las medidas administrativas no tienen carácter sancionador; responden a naturaleza y objetivos diferentes."

**RESOLUCIÓN N° 161-2024-OS/TASTEM-S2**

las medidas de seguridad son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, en cualquier momento durante las acciones de fiscalización, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público<sup>3</sup>.

En consecuencia, conforme está previsto en el Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia, la "medida de seguridad" puede ser emitida en cualquier momento durante las acciones de fiscalización por parte de la Autoridad de Fiscalización, al advertirse indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público, no estableciendo la norma reglamentaria como condición para su emisión o validez, el inicio y trámite de un procedimiento, siendo importante añadir que el artículo 9° del Reglamento citado prevé que las acciones de fiscalización pueden realizarse de manera inopinada<sup>4</sup>.

En el presente caso, se verifica que en la fiscalización realizada el 24 de junio de 2024 al establecimiento operado por MULTISERVICIOS AUGUSTO, se impuso la medida de seguridad de comiso de bienes mediante la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional de Áncash N° 190-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH, notificada en la misma fecha a la administrada, de forma conjunta con el Acta de Supervisión y el Acta de Ejecución de la medida, conforme consta en soporte digital en el SIGED N° 202400014551. Por lo tanto, se evidencia que la Resolución de Autoridad de

---

<sup>3</sup> "Artículo 10.- Facultades de la Autoridad de Fiscalización

Sin que el siguiente listado sea taxativo, para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Fiscalización y/o los Fiscalizadores según corresponda, cuentan con las siguientes facultades:

(...)

j) Imponer, en cualquier momento durante las acciones de fiscalización, las medidas administrativas que correspondan, conforme a lo previsto en el Título VI del presente Reglamento.

(...)

Artículo 35.- Medidas administrativas

35.1 En el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas previstas en los artículos 36 a 38.

(...)

Artículo 37.- Medidas de carácter provisional

(...)

37.2.1. Medidas de seguridad.- Son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público.

Se considera que existen tales indicios de peligro inminente cuando: i) La calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa, ii) Se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente, iii) Osinergmin considere que, de mantenerse las condiciones de falta de seguridad advertidas, existe el peligro que puede materializarse en un daño para la vida o la salud de las personas o bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con los que se presta un servicio público."

<sup>4</sup> "Artículo 9.- Acciones de fiscalización

9.1 Las acciones de fiscalización de Osinergmin, su alcance, modalidades, oportunidad y coordinación son determinadas por la Autoridad de Fiscalización en función de la naturaleza, características y circunstancias vinculadas a las obligaciones a fiscalizar.

(...)

d) Según su coordinación: pueden realizarse previa comunicación con el Agente Fiscalizado o de manera inopinada."

**RESOLUCIÓN N° 161-2024-OS/TASTEM-S2**

Fiscalización – Oficina Regional de Áncash N° 190-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH, acto administrativo mediante el cual se impuso la medida de seguridad, fue debidamente notificada a MULTISERVICIOS AUGUSTO, de conformidad con el artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, que prevé la obligación de notificar los actos administrativos.

En consecuencia, habiendo tomado conocimiento de la medida de seguridad, la recurrente estaba facultada, en ejercicio de su derecho de defensa, a interponer los medios impugnativos que estimara convenientes, conforme hizo mediante escritos del 9 de julio y 9 de agosto de 2024 (reconsideración y apelación, respectivamente). En ese sentido, no se verifica vulneración alguna al Principio del Debido Procedimiento, ya que la medida de seguridad fue impuesta y notificada debidamente conforme a la normativa vigente.

En efecto, en la Resolución de Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional de Áncash N° 190-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH se consignó que las “actividades de almacenamiento, transporte y/o comercialización de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de hidrocarburos” sin inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (consignados en el Acta de Supervisión) configuran los hechos que constituyen indicios de peligro inminente que pueden afectar la seguridad pública, que ameritan la imposición de la medida de seguridad, de acuerdo con el numeral 37.2.1 del artículo 37° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD.

De lo expuesto, se verifica que en la resolución citada se sustenta debidamente el supuesto de peligro inminente por parte de la Autoridad de Fiscalización, ya que las actividades sin inscripción en el Registro de Hidrocarburos califican en el supuesto de indicios de peligro inminente, previsto en el literal ii) del numeral 37.2.1 del mencionado artículo 37°, referido a la realización de actividades que no se encuentren debidamente autorizadas.

Asimismo, de la revisión del contenido Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos Expediente N° 202400014551, obrante en soporte digital en el SIGED N° 202400014551, este Tribunal verifica que no consta como hecho verificado que la administrada contaba con el Informe Técnico Favorable. Por el contrario, en el Acta constan marcados los ítems denominados “*ha efectuado actividades de instalación sin Informe Técnico Favorable de Osinergmin*” y “*ha realizado actividades de almacenamiento, transporte y/o comercialización de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos sin inscripción en el Registro de Hidrocarburos*”. En consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de todo sustento.

De otro lado, de la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 213-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 17 de julio de 2024, este órgano colegiado verifica

**RESOLUCIÓN N° 161-2024-OS/TASTEM-S2**

que en dicho acto se efectuó el análisis de los medios probatorios presentados por MULTISERVICIOS AUGUSTO, conforme consta en el numeral 2.5 de la citada resolución. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los medios probatorios presentados por MULTISERVICIOS AUGUSTO, cuyo soporte digital consta en el SIGED N° 202400014551, este Tribunal verifica que ninguno de ellos acredita que la recurrente se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos. En efecto, debe señalarse que los documentos denominados Certificado de Alineamiento municipal, certificado de fabricación y de prueba estanqueidad, certificado de realización de pruebas, Certificado de Zonificación y Compatibilidad, Registro Unificado N° 211 0001397, Licencia de apertura de establecimiento, Certificado de Seguridad en Defensa Civil, entre otros, no constituyen la autorización para realizar actividades de hidrocarburos; es decir, no constituyen la respectiva Constancia o Ficha de Registro de Hidrocarburos.

Respecto de lo alegado por MULTISERVICIOS AUGUSTO sobre que se constituyó de forma previa a la emisión de la Resolución N° 191-2011-OS/CD y en su momento sí cumplió con todos los requisitos legales exigidos, contando con la Constancia de Registro DREM Ancash N° 0005-GRIF-02-2001 del 8 de julio de 2003, cabe señalar, en primer término, que de conformidad con el literal c) del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, las DREM otorgaban Constancias de Registro, debiendo remitir al Ministerio de Energía y Minas la relación de constancias otorgadas para su correspondiente incorporación al Registro.

Asimismo, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, publicado el 3 de febrero de 2010, se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que este organismo sea el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos, siendo que, de conformidad con el artículo 2° del citado decreto, la Dirección General de Hidrocarburos transfirió a Osinergmin el acervo documentario y la base de datos relacionada con el Registro de Hidrocarburos.

Al respecto, de la consulta realizada en el Listado de Registros de Hidrocarburos hábiles y Consulta en línea del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin<sup>5</sup>, se ha verificado que el N° de Registro alegado por la administrada (0005-GRIF-02-2001) no figura. Por lo tanto, no se ha acreditado que la recurrente cuente con la respectiva constancia o ficha de Registro de Hidrocarburos que la autorice a realizar actividades de hidrocarburos.

Del mismo modo, cabe indicar que, los documentos presentados no desvirtúan el supuesto de indicio de peligro inminente verificado en el presente caso, referido a la realización de actividades que no se encuentran debidamente autorizadas.

---

<sup>5</sup> Conforme se verifica en el siguiente enlace web:

<https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm>

**RESOLUCIÓN N° 161-2024-OS/TASTEM-S2**

De lo expuesto se verifica que la medida de seguridad de comiso de bienes fue debidamente emitida y se encuentra debidamente motivada, por lo que la solicitud de la recurrente sobre que se le devuelvan los bienes comisados carece de sustento y resulta improcedente, conforme ya indicó la autoridad administrativa en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 213-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por MULTISERVICIOS AUGUSTO.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MULTISERVICIOS AUGUSTO E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 213-2024-OS-GSE/DSR-OR ÁNCASH del 17 de julio de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa conforme lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.**

**«hchavarryr»**

**PRESIDENTE**